



Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "LA PROFUNDA" M.I. 355-23591 C.C. 00 01 0027 0034 000 Área 19 Has 8.277 Mts²
Vda. Canoas La Vaga, Ataco Tolima.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.360 expedida en Ataco Tolima, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien inmueble denominado "LA PROFUNDA", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 355-23591 y código catastral 00 01 0027 0034 000 el cual comprende un área 19 Has 8.277 Mts² y se encuentra ubicado en la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco Tolima, predio sobre el cual ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente del actual propietario.

3.-ANTECEDENTES

3.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras, las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada Ley.

3.2.- Bajo el anterior marco de funciones, la titular de la acción de manera expresa y voluntaria, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la representara en el trámite judicial.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior, la mentada Unidad expidió la Resolución RI 01470 del 21 de noviembre de 2016, designando para tal fin a la Doctora JUANA MARCELA GUEVARA ESPITIA y como suplente a la profesional del derecho JENNY JULIETH GARCIA CALLEJAS.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:



Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00

4. HECHOS

4.1.- Que la señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES da inicio a su vínculo material con el predio “LA PROFUNDA” aproximadamente en el año 1990, año en el que el INCORA, mediante la Resolución 0280 del 6 de marzo de 1990, adjudica a nombre de su esposo el señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO (Q.E.P.D) el predio objeto de restitución, por lo que en consecuencia, junto a su núcleo familiar, se asientan en dicho inmueble. Afirma posteriormente que el señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO, quien en vida ostentaba la calidad de propietario del predio “LA SECRETA” falleció el día 24 de febrero del año 2013.

4.2.- Revela el escrito petitorio, que aproximadamente en el año 2002, en la zona de ubicación del predio, se presentaron constantes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla, situación esta que generó miedo al interior de la solicitante y su núcleo familiar, provocando esto el desplazamiento masivo de los habitantes de diferentes veredas del municipio de Ataco. Adicional a lo anterior se indica que la reclamante MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES y su familia, se desplazaran del predio “LA PROFUNDA” abandonándolo por aproximadamente once (11) años y que debido a las dificultades que durante este tiempo habían tenido que afrontar, en el mes de diciembre del año 2015 decide retornar al inmueble.

4.3.- Subsiguientemente, la solicitud de restitución de tierras indica que la señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, tuvo ocho (8) hijos con su difunto esposo, que en vida el señor José Isidoro Álvarez Romero, no realizó partición alguna de sus bienes y que la precitada pareja hace parte del Registro Único de Población Desplazada, administrado por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas.

4.4.- posteriormente la señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, el 17 de febrero del año 2016, presenta solicitud de inscripción del predio “LA PROFUNDA” en el RUTDAF, por lo que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, profiere la Resolución CI-00132 del 21 de noviembre de 2016, por medio de la cual se inscribe el inmueble en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la precitada señora, quien además manifiesta expresamente su voluntad para ser representada por la referenciada Unidad.

5.- PRETENSIONES

5.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras en calidad de sucesora legítima del señor JOSÉ ISIDORO ROMERO ÁLVAREZ a la solicitante MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES y a su núcleo familiar, respecto del predio denominado “La Profunda” del cual el señor ROMERO ÁLVAREZ en vida ostentaba la calidad de propietario.

5.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

5.3- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

5.4.- Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No. 651 adiado diciembre 6 de 2016, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

6.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio, la sustracción provisional del comercio y la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

6.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima), al Comité de seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa para que informara sobre el orden público de la región, asimismo sobre los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización u otras tasas o contribuciones de orden municipal.

6.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

6.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

6.5.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la aquí reclamante.

6.6.- Conforme lo dispuesto en el numeral decimo tercero del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el día 5 de febrero de 2017, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

6.7.- Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto No. 202 calendarado junio 20 de 2017, a iniciar la etapa probatoria, señalando fecha para recepcionar declaraciones y ordenando la realización de una visita al predio teniendo como propósito la presentación de un dictamen pericial en el que se pueda verificar la inexistencia de traslapes o errores de identificación de linderos y colindancias, así como los demás parámetros de individualización del inmueble judicial sobre el inmueble objeto de trámite.

6.8.- Una vez practicadas las pruebas, recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades y en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 11 de julio de 2017, a través de la Constancia Secretarial No. 1120 del 27 de septiembre de 2017, se dispuso correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de tres días para que allegaran sus alegatos de conclusión, en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

7.-INTERVENCIONES FINALES

7.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público, después de exponer los antecedentes y requisitos de orden procedimental, centra su atención en cuatro aspectos de carácter sustancial, son estos, la relación jurídica de la solicitante con el predio, el reconocimiento de la calidad de víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011, la configuración del despojo o abandono forzado y las acciones de restitucion desde el punto de vista de la definición de la propiedad, en la siguiente forma:

En lo atinente a la relación jurídica de la solicitante con el fundo, manifiesta que con las pruebas aportadas con la solicitud de restitucion y con lo recaudado dentro de la etapa probatoria *“se pudo verificar que el señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO (Q.E.P.D.), en vida, fue propietario del predio denominado "LA PROFUNDA", ubicado en la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco (Tolima), identificado con matrícula inmobiliaria no. 355-23591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima) y Código Catastral No. 00-01-0027-0034-000, en virtud de la adjudicación de baldíos realizada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA mediante Resolución no. 0280 del 06 de marzo de 1990, fecha a partir de la cual inició su explotación económica hasta el momento del desplazamiento forzado en el año 2002”, y que basados en dicho acto administrativo y en las diferentes anotaciones existentes en el folio de matrícula inmobiliaria no se evidencia “acto translaticio de dominio parcial o total, ni gravámenes, ni medidas cautelares, ni posesiones o similares. Por tanto, es claro que al momento del fallecimiento del señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO el 24 de febrero de 2013, según certificado de defunción no. 08236318, él era el único propietario del inmueble cuya restitución jurídica se solicita.”*

Así mismo, indica que la solicitante Sra. MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, actuando en calidad de cónyuge supérstite del señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO, estaría legitimada para encabezar la solicitud de restitucion de tierras, pero que esta no sería beneficiaria de dicho procedimiento en la proporción esperada. Finaliza manifestando que *“tratándose de un proceso judicial enmarcado en criterios de justicia transicional, cuya finalidad no es adelantar simplemente la sucesión de las víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1564 de 2012, sino garantizar un derecho fundamental de un grupo de especial protección constitucional, resulta procedente dar aplicación mutatis mutandis a las normas sobre adjudicación de baldíos y transferencia de propiedad por causa de*



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

muerte, pero adecuándolas a las particularidades del proceso de restitución de tierras, invocando, incluso, principios de rango constitucional, con la finalidad de decidir de manera definitiva sobre la propiedad del bien, como una medida para garantizar la seguridad jurídica y la efectividad de la restitución”.

En cuanto a la calidad de víctima, cita la definición de desplazado contenida en la Ley 387 de 1997, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional; determina que en el presente caso el señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO (Q.E.P.D.) se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, desde el 20 de febrero de 2002, por el desplazamiento forzado masivo ocurrido el 11 de enero de ese mismo año en el municipio de Ataco (Tolima). Y que en los mismos términos se encuentra incluida la solicitante MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES. Ocurridos en septiembre 12 de 2001 en el municipio de Falán – Tolima.

En lo concerniente a la configuración del despojo o abandono, cita la normatividad que define estas figuras jurídicas, resaltando que la solicitante MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES es titular de la acción de restitución de tierras, y que el efectivamente el conflicto armado interno afectó directamente a la zona geográfica específica donde se halla ubicado el predio, además que basado en el material probatorio allegado dentro del proceso se ha demostrado *“que para los años 2001, 2002 y 2003 la vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco (Tolima) fue afectada por la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, en particular, por la Guerrilla y los paramilitares de las AUC. De igual manera, está debidamente acreditado que la familia ÁLVAREZ SANJUANES debió dejar abandonado el predio “LA PROFUNDA” a causa del accionar de dichos grupos”* pro que no existe una certeza frente al tiempo durante el cual se extendió dicho abandono.

Finaliza conceptuando, que el predio “LA PROFUNDA”, debe ser objeto de restitución jurídica y formalización dentro del proceso iniciado por la señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, pues se configuran los presupuestos fácticos y jurídicos para el abandono forzoso, y que como quiera que la mayoría de los herederos del señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO, matrimoniales y extramatrimoniales, fueron notificados y vinculados al proceso, y algunos de ellos manifestaron que no estaban interesados en reclamar sus derechos herenciales sobre el predio, es procedente que se ordene la restitución y formalización a la solicitante MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES y a los herederos que manifestaron su interés y aceptación, en común y proindiviso, a efectos de que en etapa posfallo se realice la división correspondiente.

8.- PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de la solicitante, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones de los señores JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ GUZMÁN, de la solicitante MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES y las respuestas dadas por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.



Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00

9.- CONSIDERACIONES

9.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

9.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por la solicitante, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tienen derecho la reclamante MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES y su núcleo familiar como sucesores legítimos del extinto señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO (Q.E.P.D.) quien en vida ostentó la calidad de propietario, a la restitución material y jurídica del predio denominado “La Profunda” con ocasión al desplazamiento forzado, así como a la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

9.3.- MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

9.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos,



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

9.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

9.3.3.- La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

9.3.4.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

9.3.5.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

9.3.6.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

9.3.7.- Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

9.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostentan la calidad de llamados a suceder con relación al predio "LA PROFUNDA" distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-23591 y código catastral 00-01-0027-0034-000, ubicado en la vereda Canoas la Vaga del municipio de Ataco - Tolima, que en la actualidad es de propiedad del señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO (Q.E.P.D), terreno este que se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00

para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

9.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión a que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo “**LA PROFUNDA**”, ubicado en la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco – Tolima, distinguido con el F.M.I. 355-23591 y código catastral 00-01-0027-0034-000, es de **DIECINUEVE HECTÁREAS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (19 Has. 8.277 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 161497 en línea quebrada que pasa por los puntos 164500,161500A,161500B,161500C,161500D,161500E, en dirección sureste hasta llegar al punto 161498 quebrada de por medio y desde este punto 161498 continuamos en línea quebrada pasando por el punto 88484 en dirección este hasta llegar al punto 88483 colindando con predio de la señora BLANCA ORTIZ y con una distancia de 678,8 metros.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 88483 en línea quebrada quebrada que pasa por los puntos 88482,88481, en dirección sur este hasta llegar al punto 88480 colindando con predios de los señores MARCOS FIDEL ALVAREZ, JOSE ISIDRO ALVAREZ con quebrada de por medio y con una distancia 502,78 metros</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 88480 en línea quebrada que pasa por los puntos 88479,88478,88477,17249,17249_A,17251 ,161495 en dirección oeste hasta llegar al punto 161494 colindando con predios NICODEMUS MOLANO GUZMAN, FERNEY RAMIREZ quebrada de por medio, y con una distancia de 694,58</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 161494 en línea quebrada que pasa por los puntos 161494_B,161491,161490 en dirección noreste hasta llegar al punto 161497 colindando con predios de ALVARO ALVAREZ Y DERLY BUSTOS con cerca de por medio y con una distancia de 514,15 metros</i> |



Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|----------|--------------------|-------------|-------------------------|----------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 161500 | 876961,4441 | 862433,0981 | 3°28'57.780"N | 75°18'55.683"O |
| 161499 | 876935,5453 | 862441,7354 | 3°28'56.937"N | 75°18'55.402"O |
| 161499_A | 876904,5663 | 862447,2903 | 3°28'55.929"N | 75°18'55.220"O |
| 161499_B | 876861,7383 | 862441,5522 | 3°28'54.535"N | 75°18'55.404"O |
| 161499_C | 876833,1106 | 862439,8517 | 3°28'53.603"N | 75°18'55.458"O |
| 161499_D | 876814,8999 | 862470,0087 | 3°28'53.011"N | 75°18'54.481"O |
| 161498 | 876790,0197 | 862463,6593 | 3°28'52.201"N | 75°18'54.685"O |
| 17250 | 876760,4112 | 862402,734 | 3°28'51.235"N | 75°18'56.658"O |
| 17250_A | 876734,3792 | 862371,2854 | 3°28'50.386"N | 75°18'57.675"O |
| 17249 | 876710,7796 | 862324,4861 | 3°28'49.616"N | 75°18'59.190"O |
| 17249_A | 876735,2446 | 862301,2652 | 3°28'50.411"N | 75°18'59.943"O |
| 17251 | 876708,3485 | 862220,1985 | 3°28'49.533"N | 75°19'2.568"O |
| 17251_A | 876674,9024 | 862113,5593 | 3°28'48.439"N | 75°19'6.021"O |
| 161495 | 876682,2368 | 862084,871 | 3°28'48.677"N | 75°19'6.950"O |
| 161494 | 876692,5018 | 862045,9992 | 3°28'49.009"N | 75°19'8.210"O |
| 161494_A | 876852,6437 | 862094,3948 | 3°28'54.224"N | 75°19'6.649"O |
| 161494_B | 876958,4843 | 862119,7515 | 3°28'57.670"N | 75°19'5.832"O |
| 161494_C | 876999,5847 | 862154,0708 | 3°28'59.009"N | 75°19'4.722"O |
| 161491 | 877063,5211 | 862197,3857 | 3°29'1.092"N | 75°19'3.322"O |
| 161491_A | 877056,9944 | 862263,7004 | 3°29'0.882"N | 75°19'1.174"O |
| 161490 | 877087,8423 | 862268,5154 | 3°29'1.887"N | 75°19'1.019"O |
| 161497 | 877110,0998 | 862286,7251 | 3°29'2.612"N | 75°19'0.430"O |

9.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base en las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento del Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones y asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría “ se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no solo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense”.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, las muertes ocasionadas por



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y al no poseer tierras convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000 presentó un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela la reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencia del 11 de julio de 2017, se dio la declaración de la señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, quien manifestó que cuando se casó con su difunto esposo se fue a vivir con él al predio “LA PROFUNDA”, que para esta época el ya habitaba dicho predio con un hijo que ya murió y que en el mismo se criaron sus ocho (8) hijos Emperatriz, María de Jesús, Dioselina, Yuri Benicia, Andrea Paola, Jorge Hever, José Domingo y Álvaro Álvarez Sanjuanes. Relata que el mentado bien contaba con una “casita” y que su núcleo familiar vivió en dicho terreno hasta que la guerrilla empezó a amenazarlos con llevarse a sus hijos y posteriormente con terminar con sus vidas. Menciona también en su narración que en alguna ocasión “aventaron una bomba desde la escuela en dirección a su casa” y que posteriormente “llegaron los aviones y se agarraron entonces hay mataron 4 del ejército y 4 de los otros cayeron en la escuela, siendo lo anterior el motivo del desplazamiento hacia Ataco a donde un hijo de la solicitante llamado Ferney. Durante la misma audiencia la señora María de la Cruz afirmó que duraron varios meses en Ataco y que en ese periodo su esposo tuvo quebrantos de salud los cuales sumados a la avanzada edad del señor provocaron su muerte hacia el año 2013.

De la misma manera, en la mentada diligencia, se recepcionó la declaración del señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ GUZMÁN, quien es hijo del matrimonio que antecedió el de la aquí solicitante con el difunto señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO, propietario del predio objeto de restitución, quien narra que después de que su padre se casó con la señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES se quedaron a vivir en la vereda, más exactamente en el predio que se pretende restituir, que el predio “LA PROFUNDA” en su mayoría se exportaba cultivos de café y que el mismo se formalizó por medio del INCORA, pues realizó la respectiva titulación del predio a restituir por lo que a su juicio el predio que se está reclamando le pertenece a la solicitante y a su hijos.

A manera de probanza de los hechos descritos, en la etapa administrativa se recepcionó declaración de la señora NURY YANED ARDILA MOYANO, quien manifestó textualmente y bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

PREGUNTADO: conoce a MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, en caso positivo, hace cuánto tiempo y por qué motivo la conoce? CONTESTÓ: si la conozco, desde que distingo las personas la conozco

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 12 de 22



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

porque es vecina de la vereda Canoas La Vaga. PREGUNTADO: sabe usted hace cuánto tiempo que la (sic) MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, reside o residió en la vereda CANOAS, en caso positivo, sabe o le consta cómo arribó a la vereda. Cuándo y por qué? CONTESTÓ: desde antes de yo nacer ella ha vivido por aquí con el esposo y los hijos. PREGUNTADO: conoce si MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES ha sido o es propietaria, poseedora u ocupante de algún predio ubicado en la vereda Canoas la V. del municipio de Ataco, en caso positivo, tienen conocimiento del nombre del predio y las condiciones en que adquirió el inmueble (compra, herencia, donación, u otro y en qué año). CONTESTÓ: si, tiene la herencia que le dejó el marido JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO, ella vivía en ese predio con el esposo, pero él ya murió y ella siguió viviendo ahí en la casa. Desde que yo tengo uso de razón vive ahí y yo ya tengo 33 años y siempre la he visto ahí en el predio. PREGUNTADO: manifieste si conoce que MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES haya realizado algún tipo de construcción (vivienda, mejoramiento de vivienda) plantación de cultivos, mantenimiento y/o construcciones de cercos, en general cualquier tipo de mejoras sobre el predio. CONTESTÓ: ella era ama de casa y también tenía sus mejoras de café, plátano y banano, y tienen una casita de bahareque. PREGUNTADO: manifieste si conoce ¿desde hace cuánto tiempo la señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES ha venido realizando las mejoras y/o explotación sobre el predio? CONTESTÓ: de toda la vida que ella ha estado ahí, más de 30 años, con decirle que todos los hijos ya son grandes y se criaron en ese predio. PREGUNTADO: sabe usted si la señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES salió desplazada, en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el desplazamiento, así mismo si conoce dónde vivía la mencionada señora para el momento de la ocurrencia del hecho. CONTESTÓ: si, ella salió en el año dos mil dos que fue la guerra. Ella salió con el marido y los hijos que algunos estaban pequeños. PREGUNTADO: sabe si en la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco (Tolima), había presencia de grupos al margen de la ley? Indique cuales grupos y qué acciones o actividades delictivas realizaban en la zona. CONTESTÓ: si, la guerrilla y para militares también. PREGUNTADO: sabe usted si para la fecha en que se originaron hechos de violencia, la señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, habitaba o realizaba algún tipo de actividad agrícola o pecuaria en el predio? CONTESTÓ: si, pues claro, ella vivía en el predio y lo trabajaba con el marido y los hijos. (...) PREGUNTADO: sabe usted si la señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES cuando se fue de la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco dejó a alguien a cargo del predio (arrendó, vendió? CONTESTÓ: el predio quedó solo, hasta que ella volvió con el esposo y los hijos, cuando eso el esposo no había muerto todavía.

Por otro lado y durante la misma etapa administrativa se recibieron las declaraciones del señor JOSÉ DOMINGO ÁLVAREZ SANJUANES, quien en su calidad de hijo de la solicitante y del difunto propietario del predio manifestó entre otras cosas lo siguiente:

PREGUNTADO: sírvase manifestar con qué personas ha vivido en el predio. CONTESTÓ: en algún tiempo vivimos ahí todos mis hermanos (...) después de que nos desplazamos por la violencia en el 2001, ya retornamos al predio solamente Ever, Yuri Paola, Álvaro, mi mamá, mi papá y Yo, ya eso fue en el año 2002. PREGUNTADO: sírvase manifestar qué actividades quienes las hacían en el predio La Profunda. CONTESTÓ: Antes de desplazarnos todos mis hermanos y mi papá trabajábamos con café, plátano, yuca y caña. Luego del desplazamiento trabajábamos los hijos menores, que éramos Ever, Álvaro, Yuri Paola, mi papá, mi mamá y yo, continuamos con los cultivos que teníamos porque nosotros nos fuimos muy poco tiempo para donde un hermano por parte de mi mamá que se llama Ferney Sanjuanes y como éramos tan pobres y el pueblo es para los que tienen plata y nos regresamos a la finca. Como al año de haber salido. PREGUNTADO: qué pasó con el predio La Profunda cuando usted y su familia salieron desplazados. CONTESTÓ: eso quedó solo ahí, lo dejamos votado (sic). Mi papá lo dejó ahí quieto. PREGUNTADO: sírvase manifestar si el señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO retornó al predio luego del desplazamiento. CONTESTÓ: si, el volvió con mis hermanos y mi mamá y se murió hace 3 años.”

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que ha pasado el municipio de Ataco – Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de la reclamante se dio en el año 2002, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que por temor a la afectación de la integridad propia y de su núcleo familiar, la solicitante decide huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidades de su bien, el cual fue el fruto de largos años de trabajo.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de la solicitante vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante en el año 2002, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a la víctima a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, obligándola a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

9.4.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el fundo a restituir, está demostrado que el señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO (Q.E.P.D.), en vida, fue propietario del predio denominado "LA PROFUNDA", ubicado en la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco (Tolima), identificado con matrícula inmobiliaria no. 355-23591 y Código Catastral No. 00-01-0027-0034-000, en virtud de la adjudicación de baldíos realizada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA mediante Resolución no. 0280 del 06 de marzo 1990, acto administrativo que da origen a la apertura de la ya referenciada matrícula inmobiliaria.

A su vez está demostrado mediante el registro civil de defunción 08236618 que el señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO, fallece el día 24 de febrero de 2013 convirtiéndose a la solicitante dentro de la presente solicitud de restitución de tierras, señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES en cónyuge supérstite del precitado propietario, vínculo que se acredita mediante la Partida de Matrimonio No. 154834 de la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Ataco Tolima, por lo que en consecuencia se llevarán a cabo algunas precisiones sobre la propiedad y los derechos herenciales que de ella se derivan.

9.4.3.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

9.4.3.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

9.4.3.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran* y en la *prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

9.4.3.4.- De acuerdo con lo anterior, salta a la vista sin mayor esfuerzo, que la vinculación jurídica de la aquí reclamante y su núcleo familiar con el predio, es la de cónyuge sobreviviente y herederos respecto de la masa sucesoral o bienes relictos del señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO (Q.E.P.D), específicamente como único bien, el individualizado y que es objeto de reclamación en esta solicitud. Por tanto al tratarse el presente evento bajo la órbita de la justicia transicional, ha de tenerse en cuenta que el referenciado señor es el esposo y padre de quienes aquí pudiesen resultar beneficiados y quien en vida fungió como único propietario del multicitado predio, por lo que en consecuencia dicha realidad los faculta, para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que le corresponda sobre el bien objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonado, y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral del causante.

9.4.3.5.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011.

De acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 3 inciso segundo y 81 inciso tercero, de la Ley 1448 de 2011, están llamados a intervenir como titulares de la acción de restitución de tierras, la cónyuge sobreviviente y los herederos del señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO (Q.E.P.D.), en este evento, su esposa y titular de la presente solicitud MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES y sus hijos EMPERATRIZ, MARÍA DE JESÚS, DIOSELINA, YURI BENICIA, ANDREA PAOLA, JORGE HEVER, JOSÉ DOMINGO Y ÁLVARO ÁLVAREZ SANJUANES, puesto que son sus familiares en primer grado de consanguinidad, sin que hasta la fecha se hayan presentado otras personas interesadas, aunado a que los mismos padecieron al igual que el causante los rigores o



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

inflexibilidades del conflicto armado, hasta el punto que también fueron desplazados, puesto que hacían parte del núcleo familiar del de cuyos.

9.4.3.6.- Consecuentemente con lo narrado y comprobada la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, las condiciones de violencia que tuvieron que sufrir, la identificación del multicitado bien y el parentesco para suceder como herederos y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a los ya prenombrados con interés sobre el predio LA PROFUNDA ubicado en la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, teniendo en cuenta la sumariedad de las pruebas, que exime ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando pie a aplicar los preceptos de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral del fallecido señor **JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO**, el bien inmueble "**LA PROFUNDA**" distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 355-23591** y Código Catastral **No. 00-01-0027-0034-000**, ubicado en la Vereda **Canoas La Vaga** del municipio de Ataco – Tolima.

9.4.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL

No se puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, existido inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, falta de información o conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

Es evidente que la solicitante es una mujer campesina, cabeza de familia, que venía bajo estas costumbres y tradiciones, pero que además ha padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido nuestro territorio, durante el desplazamiento al que fue sometida afrontó condiciones que en ningún momento debió obligada a soportar, teniendo así que asumir las riendas de su hogar, puesto que no solo le quitaron el apoyo, de quien por costumbre arribaba los ingresos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar, sino que además tuvo que abandonar su único medio de subsistencia, su tierra.

Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere su confianza y seguridad en sí misma, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que esta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial a los niños, niñas y adolescentes que conformen su núcleo familiar, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

9.4.5.- DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a la solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida,



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones y testimonios recaudados durante la etapa probatoria del presente proceso realizada por este Juzgador, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existe en el inmueble objeto de las diligencias se encuentran en alto grado de deterioro, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de la reclamante.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de la solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de la solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si la solicitante y su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de una persona víctima de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de la víctima y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de la accionante, puesto que ostentan la calidad de propietaria en común y pro indiviso y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctima de la solicitante MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.611.360 expedida en Ataco Tolima y de su núcleo familiar compuesto por sus hijos JOSÉ DOMINGO, ÁLVARO, ANDREA PAOLA, JORGE HEBER, EMPERATRIZ, DIOSELINA, MARÍA DE JESÚS y YURI BENICIA DE JESÚS ÁLVAREZ SANJUANES, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a la solicitante señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.611.360 de Ataco Tolima y el de sus hijos anteriormente mencionados.

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio LA PROFUNDA que venía ocupando el señor JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ ROMERO (Q.E.P.D.), en su calidad de propietario ubicado en la vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23591 y Código Catastral No. 00-01-0027-0034-000, a la masa sucesoral del citado señor predio éste que de acuerdo con la individualización llevada a cabo por Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, cuenta con una extensión de **DIECINUEVE HECTÁREAS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (19 Has 8.277 Mts²)**, el cual tuvieron que dejar abandonado el de cuyus, la aquí solicitante MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.611.360 y sus hijos señores JOSÉ DOMINGO, ÁLVARO, ANDREA PAOLA, JORGE HEBER, EMPERATRIZ, DIOSELINA, MARÍA DE JESÚS y YURI BENICIA DE JESÚS ÁLVAREZ SANJUANES identificados con la cedula de ciudadanía No. 5.852.298, 5.855.417, 1'110.481.248, 5.855.070, 65.756.206, 38.197.203, 28.613.370 y SIN, respectivamente, tal como se expuso en la parte motiva de ésta providencia, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|----------|--------------------|-------------|-------------------------|----------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 161500 | 876961,4441 | 862433,0981 | 3°28'57.780"N | 75°18'55.683"O |
| 161499 | 876935,5453 | 862441,7354 | 3°28'56.937"N | 75°18'55.402"O |
| 161499_A | 876904,5663 | 862447,2903 | 3°28'55.929"N | 75°18'55.220"O |
| 161499_B | 876861,7383 | 862441,5522 | 3°28'54.535"N | 75°18'55.404"O |
| 161499_C | 876833,1106 | 862439,8517 | 3°28'53.603"N | 75°18'55.458"O |
| 161499_D | 876814,8999 | 862470,0087 | 3°28'53.011"N | 75°18'54.481"O |
| 161498 | 876790,0197 | 862463,6593 | 3°28'52.201"N | 75°18'54.685"O |
| 17250 | 876760,4112 | 862402,734 | 3°28'51.235"N | 75°18'56.658"O |
| 17250_A | 876734,3792 | 862371,2854 | 3°28'50.386"N | 75°18'57.675"O |
| 17249 | 876710,7796 | 862324,4861 | 3°28'49.616"N | 75°18'59.190"O |
| 17249_A | 876735,2446 | 862301,2652 | 3°28'50.411"N | 75°18'59.943"O |
| 17251 | 876708,3485 | 862220,1985 | 3°28'49.533"N | 75°19'2.568"O |
| 17251_A | 876674,9024 | 862113,5593 | 3°28'48.439"N | 75°19'6.021"O |
| 161495 | 876682,2368 | 862084,871 | 3°28'48.677"N | 75°19'6.950"O |
| 161494 | 876692,5018 | 862045,9992 | 3°28'49.009"N | 75°19'8.210"O |
| 161494_A | 876852,6437 | 862094,3948 | 3°28'54.224"N | 75°19'6.649"O |
| 161494_B | 876958,4843 | 862119,7515 | 3°28'57.670"N | 75°19'5.832"O |
| 161494_C | 876999,5847 | 862154,0708 | 3°28'59.009"N | 75°19'4.722"O |
| 161491 | 877063,5211 | 862197,3857 | 3°29'1.092"N | 75°19'3.322"O |
| 161491_A | 877056,9944 | 862263,7004 | 3°29'0.882"N | 75°19'1.174"O |
| 161490 | 877087,8423 | 862268,5154 | 3°29'1.887"N | 75°19'1.019"O |
| 161497 | 877110,0998 | 862286,7251 | 3°29'2.612"N | 75°19'0.430"O |



Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00

LINDEROS

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 161497 en línea quebrada que pasa por los puntos 164500,161500A,161500B,161500C,161500D,161500E, en dirección sureste hasta llegar al punto 161498 quebrada de por medio y desde este punto 161498 continuamos en línea quebrada pasando por el punto 88484 en dirección este hasta llegar al punto 88483 colindando con predio de la señora BLANCA ORTIZ y con una distancia de 678,8 metros.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 88483 en línea quebrada quebrada que pasa por los puntos 88482,88481, en dirección sur este hasta llegar al punto 88480 colindando con predios de los señores MARCOS FIDEL ALVAREZ, JOSE ISIDRO ALVAREZ con quebrada de por medio y con una distancia 502,78 metros</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 88480 en línea quebrada que pasa por los puntos 88479,88478,88477,17249,17249_A,17251 ,161495 en dirección oeste hasta llegar al punto 161494 colindando con predios NICODEMUS MOLANO GUZMAN, FERNEY RAMIREZ quebrada de por medio ,y con una distancia de 694,58</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 161494 en línea quebrada que pasa por los puntos 161494_B,161491,161490 en dirección noreste hasta llegar al punto 161497 colindando con predios de ALVARO ALVAREZ Y DERLY BUSTOS con cerca de por medio y con una distancia de 514,15 metros</i> |

CUARTO: ADVERTIR a los herederos antes reconocidos, que conforme a su libre albedrío quedan en libertad de acudir ante la instancia administrativa (Notaría) o judicial, asistiendo de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que les debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble, de igual manera, se exhorta a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror de la guerra, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23591, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación del mismo. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23591, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

SÉPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-01-0027-0034-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

NOVENO: Como quiera que la solicitante ya se encuentran en el predio objeto de restitución, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevará a cabo la suscripción del acta de entrega con los solicitantes, para que de esta manera se activen los beneficios establecidos en la ley, ordenados por este despacho.

DECIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la fuerza de tarea Zeus de Chaparral (Tolima) y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DÉCIMO SEGUNDO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO TERCERO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES y a su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Canoas La Vaga, del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO SEXTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a los solicitantes, previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DECIMO SÉPTIMO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita a los núcleos familiares de los solicitantes, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO OCTAVO: Otorgar en cabeza de la víctima solicitante, señora MARÍA DE LA CRUZ SANJUANES u otro integrante de su núcleo familiar, previa concertación y acuerdo entre ellos, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma condicionada, es decir que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación a la fracción restituida y que hace parte del predio LA PROFUNDA, bien inmueble ubicado en la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco –Tolima.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctima solicitantes ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas



**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00219 00**

Productivos), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

VIGÉSIMO : ORDENAR , al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**